

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 20 DE OCTUBRE DE 1965.

Nº 15.482

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 29 de 21 de septiembre de 1965, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

##### Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Resuelto Nº 211 de 28 de septiembre de 1965, por el cual se concede una licencia.

Contrato Nº 5 de 29 de marzo de 1961, celebrado entre la Nación y Eduardo González Jovaná, en representación de Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 408 de 8 de septiembre de 1965, por el cual se nombra una Delegación.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 31 de 8 de junio de 1965, celebrado entre la Nación y César A. Tribaldos, en representación de Smoot y Paredes, S. A.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

##### Administración de Recursos Minerales

Resolución Ejecutiva Nº 64 de 24 de septiembre de 1965, por la cual se declara la caducidad de una Resolución Ejecutiva.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

#### RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 29.—Panamá, 21 de septiembre de 1965.

El señor Domingo Herrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-22-128, Presidente de la sociedad cívica denominada "Frente Unido de San Miguelito", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca Personería Jurídica a la mencionada agrupación.

Con su solicitud ha presentado copia de los siguientes documentos:

- Acta de Fundación y lista de los socios;
- Acta de la sesión en la cual se eligió la directiva actual y se aprobaron los estatutos;
- Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta sociedad no persigue fines lucrativos de ninguna índole, y que sus objetivos principales son tendientes a lograr el mejoramiento material y cultural de la localidad.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia, ni con las disposiciones legales vigentes,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la sociedad denominada "Frente Unido de San Miguelito", y aprobar sus estatutos, de conformidad con lo que establece el Artículo 40 de la Consti-

tución Nacional en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

### CONCEDESE UNA LICENCIA

#### RESUELTO NUMERO 211

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 211.—Panamá, septiembre 28 de 1965.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la señora Nelly Ofelina Castillo de Chavarría mujer, casada, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 2-8-7414 y con residencia en Avenida Lefevre Nº 24 de esta ciudad, se ha dirigido mediante memorial al Ministro de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar una licencia de Operador Radio-aficionado de clase "B";

Que para tal efecto se solicitó la opinión del Ing. Técnico de Radiocomunicaciones, quien en nota Nº 65/241R., dirigida al Jefe de Radio de la Secretaría de Información de la Presidencia, recomienda a este respecto lo siguiente:

"La señora Chavarría ha pasado hoy su examen en forma satisfactoria, por lo que se aprueba la solicitud y se recomienda se le expida licencia de Operador Radio-aficionado de clase "B", de conformidad con lo estipulado en el Decreto 155 de 1962".

#### RESUELVE:

Conceder a la señora Nelly Ofelina Castillo de Chavarría, de generales ya expresadas, licencia de Operador Radio-aficionado de clase "B", por un período de cuatro años prorrogables, a partir de la fecha de este Resuelto.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de mayo 28 de 1962.

Comuníquese y publíquese.

JOSE D. BAZAN.

El Viceministro, a.i.

José M. Vélez.

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-5271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 54  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 8446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses. En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sujeta: B/. 0.05.—Sometese en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**CONTRATO****CONTRATO NUMERO 5**

Entre los suscritos, a saber: Marco A. Robles, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación de la Nación, por una parte, previa la debida autorización del Consejo de Gabinete, dada en la sesión celebrada el 28 de marzo de 1961, y Eduardo González Jované, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, con cédula de identidad personal Nº 4-AV-100-804, en nombre y representación de Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., personería que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público, por la otra parte, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: La Nación concede a Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., la licencia necesaria para establecer, mantener y operar un sistema moderno de comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y radiotelegráficas de larga distancia en todo el territorio de la República y un sistema automático de comunicaciones telefónicas locales en todas las ciudades y pueblos de la República. Para tal efecto, el Organo Ejecutivo otorga a favor de Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., las concesiones siguientes:

a) El uso del espacio aéreo, de las plazas, vías públicas y terrenos nacionales y ejidos o tierras comunes a las poblaciones, para la instalación y operación de los servicios mencionados, colocación y mantenimiento de los postes y el tendido de alambres y utilización de los canales correspondientes.

b) Todas las facilidades a su alcance para que Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., como concesionaria del servicio, pueda por su propia cuenta y riesgo extender, reparar y renovar sus instalaciones telefónicas, radio-telefónicas y radiotelegráficas, con miras a un servicio más eficiente, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Segundo: Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., suministrará el servicio telefónico, radiotelefónico y radiotelegráfico que sea necesario para las llamadas oficiales de las oficinas nacionales o municipales y de las Instituciones autónomas y semiautónomas del Estado, en todos los lugares donde esté prestando tal servicio en virtud de la concesión contenida en este contrato, con un descuento del 25% de la tarifa que para servicios similares se cobre a los particulares. También tendrán este descuento los servicios que

se presten a las personas que gocen de franquicia, de acuerdo con la Ley.

Tercero: Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., permitirá a la Nación el uso de los postes de los tendidos telefónicos de propiedad de aquella que el Organo Ejecutivo requiera para las necesidades del servicio oficial sin costo alguno para él.

Cuarto: La concesionaria se compromete a mantener en cada población de la República en donde preste los servicios a que se refiere este contrato, una central receptora y transmisora de mensajes telefónicos y telegráficos, con el correspondiente servicio de mensajeros para hacerlos llegar a los destinatarios, la cual funcionará diariamente durante el mismo número de horas de las oficinas telegráficas del lugar correspondiente, o que determine el Organo Ejecutivo.

Quinto: Las tarifas para la prestación de los servicios deberán ser reguladas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y sometidas a la consideración del organismo oficial competente para su correspondiente aprobación. Mientras el Estado cumpla esa función intervencionista se conviene en que las tarifas para los servicios que serán prestados a los lugares que más adelante se mencionan serán las siguientes:

**POR EL PRIMER MINUTO**

Panamá	—	David	B/. 0.40
Panamá	—	Santiago	0.16
Panamá	—	Chitré	0.16
Panamá	—	Aguadulce	0.16
Panamá	—	Penonomé	0.16
Panamá	—	La Chorrera	0.10
Panamá	—	Bocas del Toro	0.50
Panamá	—	La Palma (Darién)	0.27
David	—	Santiago	0.16
David	—	Chitré	0.20
David	—	La Chorrera	0.10
Santiago	—	Chitré	0.10
Santiago	—	Penonomé	0.10
Aguadulce	—	Chitré	0.10
Aguadulce	—	David	0.16
Aguadulce	—	Bocas del Toro	0.20
Almirante	—	David	0.16
Almirante	—	Panamá	0.50
Las Tablas	—	Panamá	0.16
Las Tablas	—	David	0.20

Después de tres minutos, cada minuto adicional se cobrará con 40% de descuento. Todo servicio que se preste de 9:00 p.m. a 6:00 a.m., será con 50% de descuento.

Sexto: Todas las superficies de vías, carreteras, calles o lugares públicos que sean afectados por la concesionaria al construir, renovar o mantener los servicios a que se refiere este contrato, deben ser restauradas por cuenta de ella a su condición original.

Séptimo: El concesionario se compromete a mantener, sin interrupción, los servicios telefónicos, radiotelefónicos y radiotelegráficos que tome a su cargo, salvo causas de fuerza mayor, o casos fortuitos.

Octavo: La concesionaria se obliga a llevar a cabo las instalaciones, tanto de los servicios de larga distancia como del servicio local, de acuerdo con las etapas que a continuación se detallan y

a tener los servicios en operación en los lugares que también a continuación se detallan en las fechas siguientes:

**Primera etapa:** La primera etapa cubre el establecimiento de una red de radiotelefonía por medio de equipos de microondas entre las ciudades de Panamá y David, con circuitos telefónicos de larga distancia entre estas ciudades y las ciudades intermedias de Chorrera, Aguadulce, Chitré, Las Tablas, Santiago, esta etapa será terminada el día 3 de noviembre de 1961.

**Segunda etapa:** En la segunda etapa se instalarán circuitos adicionales para integrarlos al sistema general de larga distancia en los distritos de Antón, Penonomé, Los Santos, Soná, Almirante, Bocas del Toro y La Palma (Darién), así como el establecimiento del servicio local de teléfono automático en Chorrera, Penonomé, Aguadulce, Chitré, Las Tablas, Santiago y Bocas del Toro. Esta segunda etapa será iniciada inmediatamente sea concedida la licencia y quedará terminada quince meses más tarde.

**Tercera etapa:** Incorporación al sistema de las ciudades y pueblos no especificados en la primera y segunda etapa y que aparecen en el diagrama titulado tercera etapa, hoja Nº SK8010-17 adjunta.

Durante esta tercera etapa, se conectarán las siguientes poblaciones al sistema de telecomunicaciones a que se refiere este contrato, a más tardar el 31 de diciembre de 1964.

Arraiján	Capira	Campana
Cermeño	Bejuco	Chame
San Carlos	Taboga	Chepo
Natá	La Pintada	El Valle
Río Hato	Río Grande	Olá
Pocri	Atalaya	Las Palmas
Cañazas	Santa Fe	La Mesa
Montijo	Calobre	San Francisco
Río de Jesús	Ocú	Santa María
Pesé	Parita	Los Pozos
Las Minas	Chupampa	Guararé
Macaracas	Pedasi	Picri, Los Santos
La Palma	Tonosí	Santo Domingo
Tolé	San Félix	San Lorenzo
Guabalá	San Juan	Gualaca
Horcoconitos	Cerro de Punta	El Volcán
Dolega	Remedios	Las Lajas
Nombre de Dios	Portobelo	Puerto Pilón
Sabanitas	Cauvá	Escobal
Mandinga	El Porvenir	Narganá
Puerto Obaldía	Garachiné	Chirigana
El Real	Yaviza	Bastimentos
Chiriquí Grande		

Las demás poblaciones de la República no especificadas en las etapas expresadas anteriormente, serán incorporadas sucesivamente al sistema de telecomunicaciones a que se refiere este contrato.

La Nación tendrá el derecho de conectar a las instalaciones de Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., servicios telefónicos o telegráficos en las localidades donde la Empresa no tenga establecidos sus servicios.

**Noveno:** La Nación se reserva el derecho de intervenir los servicios que presta la concesionaria en los casos de emergencia nacional y para fines de seguridad pública.

**Décimo:** El término de las concesiones otorgadas mediante este contrato para la prestación del servicio público a que él se refiere, es el de veinte años a partir de la fecha de su aprobación por el Órgano Ejecutivo.

**Undécimo:** El Contratista podrá traspasar este contrato a cualquier persona o personas, o asociarse a otras, con la autorización expresa del Órgano Ejecutivo, pero si el traspaso o la asociación se hiciera a personas o a compañías extranjeras, será necesario además del consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo, la declaración del individuo o compañía, que al aceptar el traspaso renuncia al derecho que pudiera tener para intentar reclamación diplomática, y que se somete en todo lo relacionado con este contrato, a las decisiones de los tribunales de la República.

**Duodécimo:** Si la Empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae mediante el presente contrato el Órgano Ejecutivo podrá declarar administrativamente que la Empresa ha perdido la concesión que mediante el mismo se le otorga, salvo que la Empresa demostrare que el incumplimiento se debe a caso de fuerza mayor, huelgas u otras circunstancias que sin culpa de la Empresa hayan impedido el cumplimiento de las obligaciones. En caso de excusa justificada, el Órgano Ejecutivo lo declarará así y concederá a la Empresa los nuevos plazos que sean indispensables. Para la aplicación de esta cláusula, el Órgano Ejecutivo deberá presentar a la Empresa los cargos, a fin de que ésta pueda defenderse oportunamente.

**Décimotercero:** La Empresa se compromete a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, mediante la constitución de una fianza de cien mil balboas (B/. 100.000.00), que debe consignar al momento de la firma del presente contrato.

**Décimo cuarto:** Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Órgano Ejecutivo. Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, y firmado por las partes, en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

Por Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A.,  
Eduardo González Jované.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, 29 de marzo de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

Leo A. González, Director del Departamento de Gobierno y Justicia, CERTIFICA: Que el original de este Contrato, lleva adheridos y anulados timbres por valor de B/. 2.05 de conformidad con la Ley.

Dado en la ciudad de Panamá a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Leo A. González.

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### NOMBRASE UNA DELEGACION

#### DECRETO NUMERO 406

(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1965)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá a la Conferencia Internacional sobre el Azúcar con objeto de negociar un nuevo Convenio Internacional del Azúcar.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Consejo Internacional del Azúcar ha pedido al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas que convoque una Conferencia Internacional sobre el azúcar con objeto de negociar un nuevo Convenio Internacional del Azúcar, la cual tendrá lugar en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, Palais des Nations, Ginebra, a partir del día 20 del corriente mes de septiembre de 1965;

Que es facultad del Organismo Ejecutivo la designación de Delegaciones o Representantes a Conferencias, Reuniones, etc., en el extranjero;

#### DECRETA:

Artículo único: Se nombra la Delegación de la República de Panamá a la Conferencia Internacional sobre el azúcar con objeto de negociar un nuevo Convenio Internacional del Azúcar, que tendrá lugar en la ciudad de Ginebra, Suiza, a partir del día 20 de septiembre de 1965, la cual quedará integrada así: Su Excelencia el Embajador, Doctor Miguel Amado Burgos, Representante Permanente de Panamá ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas, quien la presidirá; Su Excelencia el Ministro Profesor Juan Antonio Tack, Representante Alternativo de Panamá ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas; y el señor Rafael C. Henríquez Delvalle, con categoría de Enviado Extraordinario y Plenipotenciario, Delegados.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los nombramientos recaídos en el Embajador Miguel Amado Burgos, Ministro Juan Antonio Tack y señor Rafael C. Henríquez Delvalle son con carácter Ad-Honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

## Ministerio de Obras Públicas

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 31

Entre los suscritos, a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y César A. Tribaldos, portador de la cédula de identidad per-

sonal 4-16-48, en nombre y representación de Smoot y Paredes, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 27 de abril de 1965, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, tres (3) Camiones de Volquete de 3 a 4 yardas cúbicas de capacidad, marca "Chevrolet", Año 1965, Modelo C-6303, en un todo de acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto, cuyos documentos van anexos al presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: Es convenido que el Contratista estará obligado a pagar los impuestos de introducción y todos los derechos exigidos por la Ley.

Tercero: Queda aceptado que el Contratista garantizará contra mano de obra y materiales inferiores todo el equipo suministrado con motivo de las estipulaciones de este contrato, durante un periodo de noventa (90) días de uso efectivo. Cualquier deficiencia que aparezca durante la vigencia del periodo de garantía especificado, será corregida por el Contratista sin costo adicional alguno para la Nación.

Cuarto: Es convenido y aceptado que el valor de este contrato, será C.I.F. Panamá, el cual incluirá la entrega del equipo descrito al Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, en esta ciudad, más costo de transporte, manejo, seguro, accesorios, servicios y otros gastos inherentes.

Quinto: Queda expresamente convenido y aceptado que el Contratista se compromete a entregar el equipo de que es materia este contrato, dentro del término de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento.

Sexto: Se conviene en que el valor de cada uno de los camiones de volquete a que se refiere este contrato, será de B/5,728.44 (cinco mil setecientos veintiocho balboas con cuarenta y cuatro centésimos), o sea la suma total de diez y siete mil ciento ochenta y cinco balboas con treinta y dos centésimos (B/17,185.32), que representa el precio total de los dichos tres (3) camiones de volquete. La erogación de que se trata se imputará a la Partida 0900201.302 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Séptimo: Para garantizar las obligaciones que el Contratista asume por medio de las estipulaciones de este contrato, debe presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cinco por ciento (5%) de su valor total, la cual se mantendrá en vigor por el término de un año para responder de vicios redhibitorios, la que podrá constituirse en dinero efectivo, o en cheques librados o certificados por bancos locales, bonos del Estado o por pólizas de compañías de seguros autorizadas legalmente para operar en la República. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal.

Octavo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 6 de mayo de 1965 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo señor Presidente de la República, a cuyo efecto dicho organismo lo facultó para impartírsela, conforme lo estatuye el artículo 89 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

La Nación,

PLINIO VARELA,  
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Smooth y Paredes, S. A.

César A. Tribaldos.

Refrendo:

Olmeo A. Rosas,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 8 de junio de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA.

### Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

#### DECLARASE LA CADUCIDAD DE UNA RESOLUCION EJECUTIVA

##### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 64

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución Ejecutiva número 64.—Panamá, 24 de septiembre de 1965.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales, y

##### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ejecutiva Nº 5 de 22 de febrero de 1963, la Nación concedió al señor Pedro Alberto Francisco Lasso Moreno, varón, panameño, casado, maestro de obra, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-AV-44-589, una zona ubicada en las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Veraguas y Colón, con una extensión superficial de cuatrocientas sesenticuatro mil seiscientos hectáreas (464,600 Hets.), para realizar en su subsuelo y en forma exclusiva, exploraciones y explotaciones de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidró-

geno, de conformidad con las disposiciones de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que por Resolución Ejecutiva Nº 35 de 19 de diciembre de 1963, se le concedió al señor Pedro Alberto Francisco Lasso Moreno, autorización expresa para traspasar al Lic. Ricardo Marciano Lasso, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-AV-18-647, todos los derechos y obligaciones emanantes de la Resolución Ejecutiva Nº 5 de 22 de febrero de 1963, anteriormente citada;

Que la concesión antes indicada fue tramitada y otorgada con base en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y 2º del Decreto-Ley Nº 15 de 3 de julio de 1959, que regulaba los negocios objeto de dicha tramitación;

Que el nuevo Código de Recursos Minerales, ordenado por el Decreto-Ley Nº 23 de 22 de agosto de 1963 y promulgado en la Gaceta Oficial Nº 15.162 del 13 de julio de 1964, contempla que las solicitudes presentadas con anterioridad a la vigencia del referido Código otorgaba prioridad a los peticionarios que realizaron sus solicitudes para zonas de exploración y explotación durante la vigencia de la Ley 19 de 1953;

Que mediante nota Nº 258 de 4 de septiembre de 1964, de la Administración de Recursos Minerales, se le concedió al interesado un plazo de treinta (30) días a partir de esa fecha, para que presentara ante ésta los documentos necesarios para poder dar curso a su solicitud, especificando que de no cumplir con los requisitos dentro del plazo fijado, la Administración de Recursos Minerales se vería obligada a no acceder al otorgamiento de la concesión solicitada; y

Que han transcurrido más de treinta (30) días del plazo conferido al interesado sin que hasta la fecha haya presentado los documentos necesarios para constituir el contrato definitivo sobre la solicitud presentada a este Despacho,

##### RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, la caducidad de la Resolución Ejecutiva Nº 5 de 22 de febrero de 1963, que otorgaba al Lic. Ricardo Marciano Lasso, de generales descritas, la concesión de una zona ubicada en las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Veraguas y Colón con una extensión superficial de cuatrocientas sesenticuatro mil seiscientos hectáreas (464,600 Hets.), para realizar en su subsuelo y en forma exclusiva, exploraciones y explotaciones de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, en vista del incumplimiento para la presentación de los documentos necesarios para constituir el contrato definitivo sobre la solicitud presentada ante este Despacho en la fecha requerida.

Declarar libres las áreas solicitadas por el interesado, y enviar copia de este instrumento legal al Registro Público para la cancelación de la inscripción de la Resolución Ejecutiva Nº 4 de 22 de febrero de 1963.

Notifíquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

## VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

### ACUERDO NUMERO 2

(DEL DIA 2 DE MAYO DE 1965)

Por el cual se reglamenta las construcciones en el Distrito de Chagres.

*El Consejo Municipal del Distrito de Chagres,*  
en uso de sus facultades legales, y,

#### CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de los Concejos reglamentar todo lo referente a construcciones y velar por el ornato de las poblaciones,

Que el impuesto sobre construcciones está plenamente justificado en el artículo 93 de la Ley 8ª, en su inciso 24.

Y que es necesario este gravamen dado a la pobreza porque atraviesa el Tesoro Municipal.

#### ACUERDA:

Artículo Nº 1.—No se permitirá dentro del Distrito de Chagres la construcción, reedificación, modificación, de los edificios de cualquier clase que sea, sin el permiso del Ingeniero Municipal o del funcionario Municipal a quien el Concejo designe para estas funciones a falta del referido Ingeniero.

Para la expedición de este permiso el funcionario correspondiente deberá ceñirse a lo que establece el reglamento y las leyes respectivas.

Artículo Nº 2.—Para obtener el permiso para construir, reedificar, adicionar en tal forma que intervenga la sustitución o adición de los elementos estructurales del edificio será necesario:

a) Hacer el constructor una solicitud por escrito al Ingeniero Municipal o al funcionario designado por el Concejo para estos fines, donde conste la descripción y la localización detallada de la obra, el terreno o lote donde se ha de edificar, y el valor calculado del edificio o de la obra que se realizará.

b) Acompañar dicha solicitud con el recibo de la Tesorería Municipal, donde conste que se ha pagado el impuesto de construcción o reconstrucción correspondiente, según el valor calculado.

c) Presentar copia de los planos o croquis de la obra que se intente realizar aprobado por el Inspector de Sanidad, cuyo permiso debe adjuntarse con la copia referida; estas copias deben permanecer en todo tiempo en el lugar de la obra durante su ejecución.

Artículo Nº 3.—El Ingeniero Municipal o el funcionario que desempeñe sus funciones, antes de conceder el correspondiente permiso de construcción, reedificación, etc., podrá ordenar al interesado hacer el reconocimiento del subsuelo para determinar la calidad de éste, la existencia de minerales o de corrientes de agua subterránea, lo cual se hará constar en un permiso especial.

Artículo Nº 4.—No se podrá ocupar ningún edificio que se haya construido o reformado sin el previo permiso del Ingeniero Municipal o del funcionario que desempeñe sus funciones, quien expedirá el correspondiente permiso de ocupación al terminarse la obra, si esta se ajusta en todos sus aspectos a las disposiciones del reglamento.

Artículo Nº 5.—En el permiso de ocupación se especificará el uso que se intente dar al edificio; si en el futuro se desea darle uso distinto será necesario obtener un nuevo permiso de ocupación del Ingeniero o del funcionario que desempeñe sus funciones, quien decidirá si la construcción es o no adecuada para el nuevo uso que se le va a dar.

Artículo Nº 6.—Queda entendido que el pago de las multas por violación de cualquier disposición de este acuerdo, no exime al Constructor o Maestro de Obra de la obligación de rectificar la falta cometida so pena de la paralización de los trabajos. Las multas serán impuestas por el Alcalde Municipal como sigue:

a) Al constructor por no obtener el permiso reglamentario que establece el presente Acuerdo antes de comenzar la obra, una multa de B:50.00 a B:200.00.

b) Al Ingeniero, Arquitecto o Maestro de Obra por no tener los planos o croquis debidamente aprobados, antes de empezar la obra, se le multará de B:15.00 a B:25.00.

c) Al Ingeniero, Arquitecto o Maestro de Obra, por no haber dado aviso para la inspección necesaria de la obra, pagará la multa de B:15.00 a B:100.00.

d) Al propietario por haber dado al edificio otra ocupación distinta de aquella que se ha especificado en el respectivo permiso de ocupación, pagará multa de B:50.00 a B:200.00.

e) Al Constructor por entregar la obra al propietario sin haber obtenido el permiso de ocupación respectivo, pagará multa de B:15.00 a B:200.00.

Artículo Nº 7.—El impuesto que se pagará al Tesoro Municipal por construcción será de un medio por ciento (½%) del valor total de la construcción. Las construcciones para viviendas de techo de paja no pagarán este impuesto, pero sí los derechos del permiso correspondientes si su costo no excede de B:40.00. Después de esta suma pagarán todos los impuestos correspondientes.

Artículo Nº 8.—Cuando se trata de reedificaciones el importe será reducido a la mitad de lo establecido en las tarifas del artículo anterior.

Artículo Nº 9.—Todo permiso para construcción, reedificación, adición o reparación, causará derechos a favor del Tesoro Municipal por la suma de dos balboas (B: 2.00). Cuando el valor de dichas obras no excedan de B: 30.00, pagarán un balboa (B: 1.00) por el permiso reglamentario.

Artículo Nº 10.—Todos los impuestos, multas y derechos establecidos en este Acuerdo deberán ser pagados en la Tesorería Municipal.

Ningún permiso podrá ser extendido sin previa comprobación del pago por parte de la Tesorería.

Artículo Nº 11.—Este Acuerdo regirá desde su sanción y entrará en vigencia sesenta (60) días después de haber sido publicado en la Gaceta Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de Chagres, hoy 2 de mayo de 1965.

El Presidente del Concejo,

EUGENIO DELGADO.

La Secretaria,

Lucía Betegón F.

Alcaldía Municipal del Distrito de Chagres.—Chagres,  
22 de junio de 1965.

Vistos:

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chagres en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el presente Acuerdo Nº 9 de fecha 2 de mayo del presente año, dictado por el Honorable Consejo Municipal de este Distrito es legal, por llenar los requisitos que la Ley exige,

#### RESUELVE:

Sancionar como en efecto sanciona al presente Acuerdo basado en la Ley Octava en actual vigencia que reglamenta los Regímenes Municipales.

Queda Sancionado.

Dado en Chagres, a los 22 días del mes de junio de 1965.

El Alcalde Municipal de Chagres,

VALENTIN ORTIZ SALAZAR.

El Secretario,

Filomeno López Cáceres.

## AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

#### CERTIFICA:

Que al Folio 383, Asiento 60.522 del Tomo 266 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Río Caribe Compañía Armadora, S. A."

Que al Folio 178, Asiento 114.261 del Tomo 527 de la misma Sección se encuentra inscrita el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resúlvase: Que esta compañía se disuelva a partir de esta fecha; . . ."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3908 de 2 de septiembre de 1965, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 6 de septiembre de 1965.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día de hoy, quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

JOSE GUERRERO G.,  
Sub-Director General del Registro Público.  
L. 92983  
(Única publicación)

#### JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

##### CERTIFICA:

Que al Folio 27, Asiento 60.882 del Tomo 276 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad denominada "Spartan Shipping (Pireaus) A. E. Inc."

Que al Folio 159, Asiento 114.556 del Tomo 530 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resúlvase: Que esta compañía se disuelva a partir de esta fecha: . . ."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública Nº 3010 de 2 de septiembre de 1965, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 6 de septiembre de 1965.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día de hoy, quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

JOSE GUERRERO GARIBALDO,  
Sub-Director General del Registro Público.  
L. 92984  
(Única publicación)

#### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público:

##### HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Retención de Bienes Vendidos con Reserva de Dominio, propuesto por Motores Colpan, S. A., contra Juan Guadamaz, se ha señalado el día veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien que a continuación se describe:  
"Automóvil marca Ford, F10 Pick Up, modelo 1963, con motor Nº F 10JE-410480".

Servirá de base para el remate la suma de ochocientos setenta y seis balboas con veinticinco centésimos (B: 876.25) y serán posturas admisibles, las que cubran las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal el cinco (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde de esa fecha se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy once de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Secretario,  
Lic. Ricardo Villarreal A.  
L. 98719  
(Única publicación)

#### AVISO DE SEGUNDO REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

##### HACE SABER:

Que por Resolución fechada el día de hoy, dictada en el Juicio ejecutivo propuesto por Manuel Novell contra Aerovías Panaven, S. A. se ha señalado el día veintinue-

ve (29) de los corrientes para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el segundo remate del bien embargado en esta ejecución.

El bien se describe a continuación:  
"Un avión Curtis C-46F, con matrícula H P 322, el cual se encuentra en buen estado".

Servirá de base para el remate la suma de veinticinco mil balboas (B: 25.000.00), valor dado por los peritos al bien en subasta; y serán postores admisibles las que cubran la mitad de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso de segundo remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy doce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Secretario,  
Eduardo Ferguson Martínez.  
L. 98824  
(Única publicación)

#### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público:

##### HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Retención de Bienes Vendidos con Reserva de Dominio, propuesto por Transporte & Equipo, S. A. contra Eufrasina Athanasiadis, se ha señalado el día veintiocho (28) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien que a continuación se describe:  
"Automóvil usado, modelo 1962, marca Pontiac, con número de motor W-9216517".

Servirá de base para el remate la suma de mil cuatrocientos ocho balboas con sesenta centésimos (B: 1.408.60) y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal el cinco (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde de esa fecha se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy once de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Secretario,  
Lic. Ricardo Villarreal A.  
L. 98740  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

##### EMPLAZA:

Al ausente Alvaro Cabal, Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada "Ueco Internacional, S. A.", cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca

a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado "Guardia y Cia., S. A.", advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se lo nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 97266  
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Alpha Randolph Prescott Bena (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: ...  
"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Alpha Randolph Prescott Bena desde el día 25 de julio de 1965, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros la señora Edna Prescott de Williams, en su condición de hermana del causante y ordena:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 93005  
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesiones Intestadas de Elías Chanis Broce y Juana Bautista Cárdenas vda. de Chanis, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, septiembre trece de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: ...  
Como se observa que los documentos aportados son los exigidos en estos casos por el Artículo 1621 del Código Judicial, y que a los interesados les asiste el derecho reclamado, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, declara:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesiones Intestadas de Elías Chanis Broce y Juana Bautista Cárdenas vda. de Chanis, desde el 22 de mayo de 1928 y 25 de septiembre de 1964, fecha en que ocurrieron sus respectivas defunciones;

Segundo: Que son sus herederos a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, los señores Elías Chanis Cárdenas, Horacio Antonio Chanis Cárdenas y Mario Polidero Chanis Cárdenas, en su condición de hijos de los causantes; y

Tercero: Se ordena que se presenten a estar a derecho en este Juicio de Sucesiones, todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese, (fdo.) Paris T. Vásquez H., Juez Primero del Circuito de Los Santos. El Secretario, (fdo.) Rubén Angulo".

Por tanto se fija el presente edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría, por el término de veinte días, hoy trece de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, septiembre 13 de 1965.

El Juez,

PARIS T. VASQUEZ H.

El Secretario,

Rubén Angulo.

L. 93250  
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión testamentaria de Charles J. Palles, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutive dice:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, dos de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: ...  
"Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes declaraciones:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria del señor Charles J. Palles, desde el día 25 de junio de 1963, fecha de su deceso;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, las hermanas del causante Pauline Palles y Charlene Palles, de acuerdo con el testamento; y,

Tercero: Que es albacea el señor William J. Sheridan Jr., en atención a la designación testamentaria hecha por el causante; y

ORDENA:

1º—Que comparezcan los que se crean con algún derecho en la Sucesión del señor Charles (q.e.p.d.) a hacerlos valer; y,  
2º—Que se publiquen los avisos de que trata el Art. 1601 del Código Judicial.

Se tiene a la firma de Abogado "Jiménez, Molino y Moreno" apoderada de William J. Sheridan Jr.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Prudencio A. Aizpú. (fdo.) José D. Ceballos, Secretario.

En atención a lo que dispone el Art. 1601 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy tres (3) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 93041  
(Única publicación)